

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO
(001)**

Santiago de Cali, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GREGORIO RENGIFO PEÑA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.966 DEL CHARCO - NARIÑO”

El suscrito Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011 y la resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto *ibidem* en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983 del INDERENA, “por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca”, la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA** y por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de octubre de 1995 se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996.

70

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GREGORIO RENGIFO PEÑA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.966 DEL CHARCO - NARIÑO"

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de los valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado son propios)

HECHOS

PRIMERO: Que el día 05 de Enero de 2013 los funcionarios del Parque Nacional Natural Gorgona mediante recorrido de prevención, vigilancia y control pudieron verificar que en las coordenadas 02°59'42"N 078°10'12.7" se encontraba el señor GREGORIO RENGIFO PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.966 del Charco – Nariño, con una malla sintética de 2 ½ pulgadas de ojo de malla de 40 metros aproximadamente. En el arte de pesca no fue encontrada ningún espécimen vivo o muerto.

SEGUNDO: Que se pudo verificar que la malla que fue encontrada guardada en la playa el agujero, lugar utilizado para el descanso de los pescadores de la comunidad de Bazán, pertenecía al señor GREGORIO RENGIFO PEÑA debido a que el mismo se lo manifestó al señor ABAD RUIZ SINISTERRA, funcionario del Parque Nacional Natural Gorgona, el día 12 de Enero de 2013 en el Municipio de Guapi.

TERCERO: Que el día 24 de Enero de 2013 mediante el Auto No. 003 en el cual se dispuso imponer la medida preventiva de decomiso preventivo de una malla sintética de 2 ½ pulgadas de ojo de malla de 40 metros de largo aproximadamente, la cual fue comunicada al señor GREGORIO RENGIFO PEÑA el día 08 de Febrero de 2013. Es de aclarar que de conformidad con el acuerdo suscrito entre Parques Nacionales Naturales y los pescadores de la comunidad de Bazán se encuentra prohibido el ingreso de mallas de cualquier calibre al área protegida.

CUARTO: Que el día 18 de Junio de 2013 se profirió el Auto No. 034 "Por medio del cual se apertura procedimiento contra el señor Gregorio Rengifo Peña identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.966 del Charo – Nariño y se toman otras determinaciones", en el cual se dispuso dar inicio al procedimiento sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, así mismo se dispuso mantener la medida preventiva de decomiso preventivo de la malla sintética perteneciente al señor GREGORIO RENGIFO PEÑA la cual se encuentra en custodia de la Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Gorgona.

Esta actuación fue notificada de forma personal al señor GREGORIO RENGIFO PEÑA el día 09 de Octubre de 2014.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GREGORIO RENGIFO PEÑA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.966 DEL CHARCO - NARIÑO"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el Artículo 13 de la misma ley establece: "... *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado...*"

Que el párrafo tercero *ibidem* establece que "en el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley." (La cursiva es propia)

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que se debe iniciar una investigación, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para Formular Cargos, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la ley *ibidem* establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)*" (cursiva por fuera del texto original).

En este mismo sentido el artículo 25 de la Ley *ibidem* establece que *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y CULTURA.**

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GREGORIO RENGIFO PEÑA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.966 DEL CHARCO - NARIÑO”

Que el artículo 332 detalla las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales y establece lo siguiente:

- a. De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que la Resolución 1265 del 25 de Octubre de 1995 “Por la cual se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora” en su artículo tercero establece que *dentro del área quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura y recuperación y control, en especial las contempladas en el Decreto Ley 1811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y los reglamentos que para el efecto se expidan”.*

Que con la actividad ejercida por el Señor **GREGORIO RENGIFO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.966 del Charco - Nariño, se está contraviniendo con lo dispuesto en el Decreto 622 de 1997, el cual en su artículo 31 establece las conductas prohibidas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y que en el numeral 1 reza: 1) **“Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.”** (Negrilla, cursiva y subrayado Fuera de Texto Original)

Igualmente el Plan Básico de Manejo 2005-2009 del Parque Nacional Natural Gorgona establece dentro de las restricciones: **“Portar armas de fuego y cualquier otro elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala.”** ...” (Negrilla, cursiva y subrayado Fuera de Texto Original).

Asimismo el señor **GREGORIO RENGIFO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.966 del Charco - Nariño hace parte del acuerdo de uso suscrito entre Parques Nacionales Naturales y la comunidad de Bazán fue firmado el día 31 de Agosto de 2010 con la finalidad de que los pescadores de la comunidad en mención realizaran uso de la Playa el Agujero como descanso de sus faenas de pesca. En la reglamentación de este acuerdo se encuentra claramente establecida la restricción del ingreso de mallas en cualquier calibre al área del Parque Nacional Natural Gorgona, y en caso de que éstas sean encontradas dentro del área serán decomisadas en forma definitiva.

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en el área de Parques Nacionales Naturales y que han sido establecidas además por el Código de Recursos Naturales y legislación complementaria sobre la materia, se puede determinar que la conducta realizada por el señor **GREGORIO RENGIFO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.966 del Charco - Nariño, no está permitida en el área.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para formular cargos, y por tanto el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GREGORIO RENGIFO PEÑA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.966 DEL CHARCO - NARIÑO”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- FORMULAR CARGOS al señor **GREGORIO RENGIFO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.966 del Charco - Nariño por la presunta infracción a la siguiente normatividad ambiental:

Decreto 622 de 1997, artículo 31:

- 1) Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.

Resolución 1265 del 25 de Octubre de 1995 “Por la cual se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora”

- **ARTÍCULO TERCERO:** Dentro del área quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura y recuperación y control, en especial las contempladas en el Decreto Ley 1811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y los reglamentos que para el efecto se expidan.

Plan Básico de Manejo 2005-2009 del Parque Nacional Natural Gorgona.

Acuerdo de uso suscrito entre la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales –Parque Nacional Natural Gorgona y la Comunidad de Bazán– Consejo Comunitario Bajo Tapaje y del Mar, suscrito el día 31 de Agosto de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGANSE como diligencias en el presente proceso las siguientes:

1. Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del día 05 de Enero de 2013.
2. Cartografía de ubicación de la malla en el área protegida.

ARTÍCULO TERCERO.- PRACTICAR las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al señor **GREGORIO RENGIFO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.966 del Charco – Nariño de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- CONCEDER al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o a la desfijación del Aviso, si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

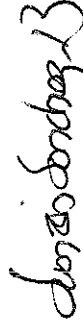
ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMISIONAR a la Jefe del Área Protegida del PNN Gorgona para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR GREGORIO RENGIFO PEÑA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.966 DEL CHARCO - NARIÑO"

ARTÍCULO OCTAVO.- CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los Tres (03) días del mes de Febrero de Dos Mil Quince (2015).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES

Proyectó: Isabel Cristina García Burbano -- Profesional Jurídica DTPA
Revisó: Ana Milena Montoya Dávila -- Profesional Jurídica DTPA